

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ANARCILA LOPEZ SANCHEZ Y OTRO
Radicación	2018-00146-00
Decisión	NO REPONE AUTO

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), argumentando que la solicitud de medidas es procedente, ya que de conformidad con el literal i del Artículo 7 de la ley 1328 de 2009, la información de los clientes bancarios se encuentra sometida a reserva legal.

“Frente al punto, no puede perderse de vista la finalidad de las medidas cautelares, que dentro del caso en asunto buscan la materialización del crédito y la consecución del dinero pretendido, indicando la Corte Constitucional que las mismas “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹.

Súmese a ello que, de conformidad con el literal i del artículo 7 de la ley 1328 de 2009 la información de los clientes bancarios se encuentra sometida a reserva legal, toda vez que, los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras deben guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, razón por la cual es impropio que se exija a la entidad demandante solicitar el embargo de productos bancarios donde ciertamente existan depósitos del demandado o la información del producto concreto, en razón precisamente al desconocimiento de dicha información por la aludida reserva, siendo por ende improcedente elevar peticiones inocuas a las entidades bancarias solicitando información al respecto.

Adicionalmente, en el ejercicio de la medida cautelar contemplada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, no supone como requisito para su decreto que el acreedor tenga conocimiento de la existencia, propiedad de los dineros en cabeza del deudor, la ubicación de los mismos ni la calidad en la que se encuentran depositados; basta con la denuncia acerca de la titularidad de aquellos y la enunciación de las entidades a las que se pretende oficiar, para que sean éstas quienes verificando sus bases de datos certifiquen si el ejecutado cuenta con productos susceptibles de pignoración².

Por ende, ante la imposibilidad de conocer con certeza los productos bancarios que ostenta el demandado, siendo improcedente que ante ello se deniegue la posibilidad al acreedor de propiciar el cobro de la obligación, ruego al despacho reponer el auto calendado el 6 de octubre de 2023 o en su defecto conceder la alzada formulada de manera subsidiaria.”

CONSIDERACIONES



Pasan las diligencias al Despacho mediante constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual en su parte pertinente reza: “Se informa al despacho que el día 24 de octubre de 2023 al finalizar la jornada laboral venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto calendarado el 6 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte no recurrente guardó silencio. Así mismo se informa que el día 3 de noviembre de 2023 a las 02:19 pm se recibió correo electrónico proveniente de la dirección gerencia@hyh.net.co, con el que se adjuntó memorial renuncia a poder.”

En cuanto a los presupuestos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, en el recurso interpuesto en las presentes diligencias, es de anotar que el togado limitó sus reparos a las consideraciones pero ninguna disputa planteó respecto de la parte resolutoria de la providencia objeto de disenso, sin embargo este despacho expondrá las argumentos jurídicos que nos alejan de los reparos suscitados por la activa a fin de mantener el actual criterio que jurídico defendido por este despacho y sobre los cuales el togado no logró derribar la mencionada tesis.

Es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que “(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuando **la información financiera está sujeta a reserva bancaria** como lo alega el recurrente, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto ésta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008)

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pág 640

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc, ahora bien esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al derecho a la intimidad y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: *“(…) no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”*.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc, sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el precepto 77 del CGP.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riesgos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal (que como ya se explicó para este evento no aplica), se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción cual es el contenido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, que expresamente señala:



“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)

En suma no es dable acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la activa, y por ende tampoco a la reposición del auto objeto de reproche, como quiera que la misma deviene en poco efectiva al no señalar concretamente los productos financieros sobre los cuales recae la petición de embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual este despacho precisa que se especifique los números de cuenta o datos concretos que permitan entender que en dicha entidad financiera existe o existen productos financieros (cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT, CDAT etc) de propiedad del o los demandados, y no que se hagan peticiones ambiguas, inciertas, poco claras o genéricas que no arrojaran ningún resultado dada la formulación de peticiones dirigidas a entidades financiera que en la mayoría de la veces no presentan productos financieros a nombre del demandado, generando con ellos dilaciones injustificadas que no permiten el avance real y efectivo del proceso, como tampoco la satisfacción de la obligación objeto de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, no se repondrá la decisión de fecha 6 de octubre de 2023 y se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

- PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.
- TERCERO.** Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO DE BOGOTA. S.A., dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325f3c5c0103101b0207901699f0d6cea22dbfdaaf2a9b62d95f103ca56dbf16**

Documento generado en 17/11/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTA. S.A.
Demandado : NESTOR JAVIERPEREZ GUTIERREZ
Radicación : 2019-00063-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO DE BOGOTA. S.A.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e7c958fda07ed8359fc86811514f9e6674648558bc983e30432660a5b3a171**

Documento generado en 17/11/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>